



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: DEMANDA REIVINDICATORIA.
Demandantes	: RENÉ FABIAN GUALDRÓN BOTERO Y OTRO.
Demandados	: MARÍA EMMA MALAVER.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00001 – 00
Auto No	: 185.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, entra este despacho a dar por terminado el proceso reivindicatorio promovido por el señor **RENÉ FABIÁN GUALDRÓN BOTERO** en contra de la señora **MARÍA EMMA MALAVER** por desistimiento tácito con fundamento en las siguientes consideraciones:

Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito comporta dos modalidades, la primera como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y la segunda como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes. En la primera modalidad, a sabiendas de que el avance del proceso depende de una actividad concreta del litigante, es deber del juez requerirlo para que cumpla con la carga en un plazo razonable, de tal modo que su renuencia persistente se interprete como el deseo de no continuar (desistir) con el trámite que promovió.

Expresa el doctrinante colombiano Miguel Enrique Rojas² al respecto lo siguiente: Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el ejecutante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes. Para impartir la orden no es necesario esperar a que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que el concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante. De esta manera si expira el término sin que sea **cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda**, lo que a la postre genera la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado, **castigándose aquí no la simple inactividad del ejecutante sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el despacho**.

En la segunda modalidad, basta con constatar que el proceso se encuentra del todo inactivo por el término de un año en la secretaría del despacho para inferir que las partes perdieron el interés en la resolución judicial del caso, para que el juez decrete el desistimiento tácito sin requerimiento previo alguno.

Esta modalidad de desistimiento está diseñada para procesos donde ya se ha proferido sentencia, por lo que al aplicar esta modalidad solo es factible poner fin a trámites inconclusos por desidia o renuencia de las

¹ Archivo Digital No 12 del C01 del expediente electrónico 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00 (pertenencia-reivindicatorio acumulados).

² Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Editorial Esaju. Año 2020. Pág. 590 – 591.



partes, puesto que bajo esta institución no es posible destruir procesos concluidos con sentencia ejecutoriada ni actuaciones debidamente consolidadas.

La regla aplicable en este asunto es la del artículo 317 numeral 1° del CGP, que en su tenor literal reza:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP para que opere el desistimiento tácito deben cumplirse determinados presupuestos procesales y ellos son:

- La existencia de un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso.
- Que exista una providencia proferida por el juez mediante la cual se efectúe el requerimiento previo al litigante para que cumpla con la carga procesal dentro del término de 30 días.

Respecto al caso concreto tenemos dichos presupuestos cumplidos:

- La notificación del auto admisorio de la demanda reivindicatoria No 016 del 26 de enero de 2023³, que por ley corresponde efectuar a la parte demandante en virtud a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y que bajo los principios de economía procesal y celeridad, es a la parte demandante a quien le compete acreditar el envío de la providencia admisorio, en este caso adjuntando la demanda y sus anexos, puesto que aquí no se exigió el envío simultáneo de que trata el artículo 6° de la mentada ley, en virtud a la solicitud de medidas cautelares; pudiendo así la parte interesada en la notificación personal, utilizar los servicios de correo electrónico postal certificado, entregar los soportes de envío al despacho para su verificación y así efectuar el control de términos procesales en aras de garantizar el debido proceso para ambas partes.
- Sin los soportes acerca de la notificación de la providencia admisorio, del envío de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, no es posible la continuación del proceso, pues téngase en cuenta que el objetivo del despacho era lograr la acumulación de los procesos en virtud a su procedencia de acuerdo a lo establecido en el auto N°133 de junio 15 de 2023⁴, empero, para ello, era necesario el cumplimiento de esta carga procesal a cargo de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio.

Aquí la parte demandante se mostró inactiva respecto de la carga procesal que le correspondía.

³ Archivo Digital No 05 del C01 del expediente electrónico 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00 (pertenencia-reivindicatorio acumulados).

⁴ Archivo digital No 10 del C01 del expediente electrónico 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00 (pertenencia-reivindicatorio acumulados).



El despacho profirió dos providencias en las que efectuó el requerimiento previo al demandante para el cumplimiento de esta carga procesal, la primera dentro del auto admisorio de la demanda esto es mediante auto No 016 del 26 de enero del presente año, respetando el tiempo empleado hasta el perfeccionamiento de la medidas cautelares decretadas por este despacho; el segundo requerimiento fue efectuado dentro del auto No 133 del 15 de junio del presente año 2023, mediante el cual se ordenó la acumulación de ambos procesos hasta que se encontraran en la misma etapa procesal, y para ello, se requería el cumplimiento de la carga procesal de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada por parte del demandante.

Valga decir que en ambas providencias se impartió una orden precisa y perentoria sobre el acto que debía cumplirse y fueron desobedecidas; estas decisiones se notificaron por estado electrónico⁵ y frente a ellas no hubo recursos.

Así las cosas, este despacho efectuó dos requerimientos previos en el mismo sentido, que fueron desatendidos por la parte interesada en el acto de notificación personal, por lo que es menester dar por terminado el proceso reivindicatorio radicado bajo el número N° 733474089 – 001 - 2023—00001 – 00 promovido por René Fabián Gualdrón en contra de la señora María Emma Malaver por desistimiento tácito.

Como consecuencia de la terminación del proceso reivindicatorio por desistimiento tácito se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la reanudación del proceso de pertenencia y se ordenará el archivo del presente proceso reivindicatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso reivindicatorio con número de radicado **N°. 733474089 – 001 - 2023—00001 – 00** promovido por **RENÉ FABIAN GUALDRÓN** en contra de la señora **MARÍA EMMA MALAVER**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO. EN FIRME** la presente decisión, **REANÚDESE** el proceso de pertenencia con número de radicado **No. 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00**, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.
- TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto **No 057 del 06 de marzo de 2023** dentro del proceso reivindicatorio **No. 733474089 – 001 - 2023—00001 – 00**. Por medio de la secretaría de este despacho líbrense los oficios de rigor.

⁵ Archivos digitales No 06 y No 11 del C01 del expediente electrónico 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00 (pertenencia-reivindicatorio acumulados). Estados electrónicos No 003 del 027 de enero de 2023 y 025 del 16 de junio de 2023.



CUARTO: **CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad a lo preceptuado en el art. 321 numeral 7 del CGP

QUINTO: **UNA VEZ** en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁶.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁶Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.